



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIOS GENERALES

**EXPEDIENTES:** ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y ST-JG-24/2026 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** JAIME HACES PACHECO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES, CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA, JASIEL LÓPEZ AVILA E IVÁN GARDUÑO RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **nueve** de **abril** de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios generales al rubro citados, promovidos por **Jaime Haces Pacheco**, **Claudia Hortensia Palomares Delgado**, **Fernanda Montserrat Cervantes Orozco** y **Alondra Yazmín Velasco Torres**, respectivamente, quienes se ostentan como Presidente, Empleada, Secretaria de Organización y Secretaria Técnica, respectivamente, todos del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Fuerza por México Colima, con el fin de impugnar la sentencia de doce de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación **RA-1/2026** y acumulados, interpuesto en contra de las determinaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, relacionadas con el actuar de la persona interventora designada en el proceso de liquidación del otrora indicado instituto político; y,

## RESULTANDO

### **PRIMERO. Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados

**ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y  
ST-JG-24/2026 ACUMULADOS**

con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo, así como, la renovación de 10 (diez) Ayuntamientos en el Estado de Colima.

**2. Pérdida del registro.** El dieciséis de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió la Resolución **IEE/CG/R006/2024**, por la que determinó la cancelación del registro del partido político local Fuerza por México Colima ante tal autoridad administrativa electoral local; esto, por no haber obtenido, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**3. Designación.** El quince de enero de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral local emitió el Acuerdo **IEE/CG/A010/2025**, por el que, una vez analizados los requisitos legales correspondientes, así como verificada la formación académica, experiencia laboral y la propuesta económica presentada, se designó a Jorge Daniel Orellana Rodríguez como la persona interventora responsable del control y vigilancia de los recursos, bienes y patrimonio del entonces partido Fuerza por México Colima.

**4. Aviso de liquidación.** El consecuente cuatro de octubre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el aviso de inicio de liquidación del instituto político Fuerza por México Colima; además, se emplazó a todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que tuvieran pagos pendientes con cargo al patrimonio del otrora instituto político, y no hubiesen sido incluidas en el listado de créditos ahí publicado —*lo que incluye, entre otros, a las personas hoy accionantes*—, para que en un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la publicación en cita, acudieran ante el Interventor designado, a fin de deducir sus derechos con la documentación

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



comprobatoria correspondiente y, que se determinara lo que en Derecho correspondiera.

**5. Solicitudes de reconocimiento de crédito.** Los días veintidós y veintisiete de octubre de tal anualidad, Jaime Haces Pacheco, Claudia Hortensia Palomares Delgado, Fernanda Montserrat Cervantes Orozco y Alondra Yazmín Velasco Torres, respectivamente, quienes se ostentan como Presidente, Empleada, Secretaria de Organización y Secretaria Técnica, todos del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Fuerza por México Colima, presentaron ante el Interventor Jorge Daniel Orellana Rodríguez, sus respectivos recursos de reconocimiento de crédito, a fin de que se le incluyera en la lista de pago.

**6. Respuestas.** En su oportunidad, Jorge Daniel Orellana Rodríguez, en su carácter de Interventor dio respuesta a cada una de las solicitudes de reconocimiento de crédito de las partes actoras, las cuales las declaró improcedentes.

**7. Solicitudes ante el Instituto Electoral local.** Derivado de la declaratoria de improcedencia de sus solicitudes de reconocimiento, el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, las hoy partes accionantes presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, sendos escritos a fin de solicitar la revisión del actuar del Interventor del entonces partido Fuerza por México Colima.

**8. Oficios de improcedencia.** El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local emitió diversos oficios mediante los cuales dio respuesta a cada una de las solicitudes referidas, en los cuales precisó, entre otras cuestiones, su incompetencia para revisar o revocar las determinaciones técnicas adoptadas por la persona interventora en el ejercicio de sus funciones legales.

## **SEGUNDO. Medios de impugnación locales**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el diecinueve de febrero Jaime Haces Pacheco, Claudia Hortensia Palomares Delgado, Fernanda Montserrat

**ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y  
ST-JG-24/2026 ACUMULADOS**

Cervantes Orozco y Alondra Yazmín Velasco Torres, respectivamente, promovieron juicios electorales.

**2. Juicios electorales locales.** El veinte de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral local tuvo por recibidas las constancias correspondientes a los medios de impugnación y ordenó su registro bajo las claves **JE-02/2026**, **JE-03/2026**, **JE-04/2026** y **JE-05/2026** del índice de tal órgano jurisdiccional local.

**3. Presentación de informe.** El dos de marzo del año en curso, Jorge Daniel Orellana Rodríguez, en su calidad de persona interventora, presentó el Informe sobre el Balance de Bienes y Recursos Remanentes del otrora partido político local en liquidación Fuerza por México Colima, a efecto de que fuera sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, en cumplimiento de lo previsto en la fracción V, del artículo 24, de los Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los Partidos Políticos Estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.

**4. Reencausamiento.** Mediante sendos Acuerdos Plenarios de veintiséis de ese mes y año, el Tribunal Electoral local ordenó el reencausamiento de los juicios electorales a recursos de apelación, al considerar tal vía como la idónea; de ahí que se integraran los expedientes identificados con las claves **RA-01/2026**, **RA-02/2026**, **RA-03/2026** y **RA-04/2026**, respectivamente.

**5. Resolución RA-01/2026 y acumulados (acto impugnado).** El doce de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió sentencia por la que determinó, entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, no debió declararse incompetente para revisar actos del interventor, sino que, en todo caso, debió precisar los alcances y fines de su competencia; de ahí que se modificara la respuesta otorgada a las personas recurrentes y, que vinculara al Consejo General citado, para que en el momento en el que revisara el informe que contenga el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político



Fuerza por México Colima, tenga en cuentas las consideraciones plasmadas en tal fallo local.

**6. Aprobación de acuerdo IEE/CG/A058/2026.** El inmediato trece de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo, mediante el cual se resolvió sobre el Informe del Balance de Bienes y Recursos Remanentes del otrora partido político local en liquidación Fuerza por México Colima, presentado por la persona interventora.

**TERCERO. Juicios generales ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 y ST-JG-24/2026**

**1. Demandas.** El veinte de marzo del año en curso, **Jaime Haces Pacheco, Claudia Hortensia Palomares Delgado, Fernanda Montserrat Cervantes Orozco y Alondra Yazmín Velasco Torres**, respectivamente, quienes se ostentan como Presidente, Empleada, Secretaria de Organización y Secretaria Técnica, todos del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Fuerza por México Colima presentaron ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable sus sendos escritos de demandas de juicios generales a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **RA-01/2026 y acumulados**.

**2. Recepción de constancias, integración de los expedientes y turnos a Ponencia.** El inmediato veintisiete de marzo, se recibieron las constancias de los medios de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveídos de Presidencia de esa fecha, se determinó integrar los expedientes con las claves **ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 y ST-JG-24/2026**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación y admisión.** El treinta de marzo del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidos los expedientes de los juicios generales; *ii)* radicar los medios de impugnación; y, *iii)* admitir las demandas.

**ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y  
ST-JG-24/2026 ACUMULADOS**

**4. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios y se dejaron los autos en estado de resolución; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios que se analizan, por tratarse de 4 (cuatro) medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **RA-1/2026** y acumulados, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Acumulación**

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 4 (cuatro) juicios **ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 y ST-JG-24/2026,**



se impugna la resolución emitida en los recursos de apelación **RA-1/2026** y acumulados.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los juicios generales **ST-JG-22/2026**, **ST-JG-23/2026** y **ST-JG-24/2026** al diverso **ST-JG-21/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Sobreseimiento**

Sala Regional Toluca considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso resulta aplicable la causal prevista en el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se actualiza un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia los presentes medios de impugnación, conforme se expone en los subapartados posteriores.

#### **I. Marco normativo y jurisprudencial**

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son **improcedentes** y la demanda deberá desecharse de plano cuando, entre otras causas, la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

**ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y  
ST-JG-24/2026 ACUMULADOS**

Por otra parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva electoral, prevé que procede el **sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal electoral ha determinado en términos de la jurisprudencia **34/2002**, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"<sup>2</sup>; prevé dos elementos para que se actualice el sobreseimiento de un medio de impugnación:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo **modifique o revoque**; y,
- b. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.

De esta manera, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional; no obstante, cuando éste se extingue por un **cambio de situación jurídica**, se queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, **sobreseer** en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

Acorde con lo anterior, dependiendo del estado procesal del medio de impugnación puede desencadenar dos resultados distintos:

- a. El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión de la demanda del medio de impugnación intentado; y,

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



b. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga lugar con posterioridad a la **admisión** de la demanda.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral ha determinado que, en relación con actos distintos de las omisiones, un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica y ha compartido en términos generales el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que este supuesto se actualiza, entre otras cuestiones, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda se emita una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el promovente por virtud del acto que se reclamó en el juicio.

Por lo anterior, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio;
2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado;
3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica; y,
4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

Finalmente, debe precisarse que, para la actualización de esta causal de improcedencia, no se ha considerado indispensable que el acto reclamado derive de un procedimiento seguido en forma de juicio.

## II. Análisis del caso

**ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y  
ST-JG-24/2026 ACUMULADOS**

En los juicios que se resuelve, se **actualiza un cambio de situación jurídica**, de modo que **al haberse admitido** deben **sobreseerse** conforme se explica enseguida.

A efecto de exponer de forma diáfana la determinación que Sala Regional Toluca dicta en los juicios generales en los que se actúa, se considera justificado reseñar los principales hechos de la controversia.

**02/Junio/2024.** Se celebró la jornada electoral para renovar la integración del Poder Legislativo, así como de los 10 (diez) Ayuntamientos del Estado de Colima.

**16/Agosto/2024.** El Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa emitió el acuerdo **IEE/CG/R006/2024**, por el cual determinó cancelar el registro de Fuerza por México Colima como partido político estatal ante ese organismo local, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, relativo a no haber logrado el 3 % (tres por ciento) de la votación total emitida en la elección para diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**15/Enero/2025.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima llevó a cabo la designación de la persona interventora y responsable del control y vigilancia de los recursos, bienes y patrimonio del partido estatal denominado Fuerza por México Colima.

**4/Octubre/2025.** Se efectuó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima, del aviso por el que se dio a conocer la liquidación del instituto político estatal en comento, ordenando emplazar a las personas que estimasen existía algún pago pendiente con cargo al patrimonio de ese partido, con la finalidad de acudir con la persona interventora a deducir sus derechos con documentación comprobatoria.

**22 y 27/Octubre/2025.** Las personas actoras presentaron sendos escritos dirigidos a la persona interventora, a fin de que fueran incluidas en la lista de personas acreedoras a cargo del instituto político en liquidación.



**19/Diciembre/2025.** La persona interventora dio respuesta a los escritos de solicitud presentados por las partes actoras, en el sentido de declarar improcedentes cada una de las peticiones.

**21/Enero/2026.** Las personas accionantes presentaron ante el Consejo General estatal sendos escritos por los cuales, en lo medular, solicitaron que se llevara a cabo la revisión de la actuación de la persona interventora, en el marco de su pretensión de ser consideradas como acreedoras del partido político local en liquidación, en virtud de la presunta relación contractual que existió entre las partes. En el punto petitorio segundo de esos escritos textualmente solicitaron lo siguiente:

**SEGUNDO.** En su oportunidad se me reconozca el carácter de prestador de servicios profesionales al otrora partido político Fuerza por México Colima y, por tanto, se reconozca la falta de pago de contraprestaciones derivadas de la relación contractual existente entre ambas partes.

**04/Febrero/2026.** Mediante oficios IEEC/PPCG-060/2026, IEEC/PPCG-061/2026, IEEC/PPCG-062/2026 y IEEC/PPCG-063/2026, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió respuesta a cada una de las solicitudes, en el sentido de estimar que resultaba improcedente la intervención de esa autoridad electoral con respecto a la actuación del interventor.

**19/Febrero/2026.** Ante la inconformidad de las respuestas otorgadas por la instancia administrativa electoral, las personas justiciables presentaron diversos escritos de demanda ante la autoridad administrativa local, los cuales, en su oportunidad fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Colima, instancia ante la cual los asuntos se registraron bajo las claves de expediente RA-1/2026, RA-2/2026, RA-3/2026, y RA-4/2026.

**12/Marzo/2026.** El mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos, en el sentido de considerar fundados los motivos de inconformidad de las partes actoras, pero a la postre inoperantes, e infundados en otro aspecto, modificando así los oficios materia de controversia.

**ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y  
ST-JG-24/2026 ACUMULADOS**

Las premisas, esenciales con las que esa autoridad jurisdiccional estatal resolvió los motivos de disenso, previo análisis del marco normativo y contexto del caso, fueron las siguientes:

**A. El Consejo General sí es competente para revisar la determinación del interventor impugnada:** El argumento lo calificó **fundado**, en virtud de que razonó que, no compartía lo sostenido por la responsable respecto a afirmar que carecía de competencia para revisar o revocar las determinaciones técnicas adoptadas por el interventor, bajo el supuesto de que actuaba con autonomía, en tanto que las atribuciones cuestionadas se trataban de un ejercicio directo y exclusivo.

Siendo que lo inexacto de la afirmación radicaba en que a pesar de que el interventor, en un proceso de liquidación es un tercero con conocimiento técnico, lo jurídicamente relevante era que no debía soslayarse que en quien recae en última instancia la responsabilidad de las determinaciones es precisamente en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Aunado a que, conforme al criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que ante la multitud de temas que implica la pérdida de registro de un partido político, resulta correcta la incorporación al proceso de una persona especialista en materia concursal, con el fin de que sea ésta quien se encargue de las actividades dirigidas a la liquidación de un partido político.

Sin embargo, la autoridad administrativa de la materia, como en el caso, lo fue el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es precisamente quien finalmente dictaría los actos y resoluciones que vincularían a la entidad de interés público.

Siendo así, que la función de la persona interventora está reglamentada a efecto de ser un auxiliar de la autoridad electoral, mientras que esta última conserva la rectoría del procedimiento de liquidación, al ser ella quien toma las decisiones correspondientes y



emite los actos relativos, con base a la información que la persona interventora le presente en cuestiones administrativas, comerciales, económicas y financieras.

Por lo cual, el órgano resolutor estatal expuso que a pesar de que la persona interventora es la responsable de la administración del patrimonio del partido político en liquidación, ello no releva al Consejo General de su responsabilidad de evaluar y, en su caso, avalar todo lo actuado.

Así, agregó que en términos de lo previsto en los artículos 91, fracción IV, inciso e), del Código Electoral y 24, fracción V, de los Lineamientos, el informe de balance de bienes y recursos remanentes del partido político en liquidación que formule la persona interventora está sujeto a la aprobación de la autoridad electoral.

Por lo que, la autoridad jurisdiccional local expuso que sería en el referido informe en el cual el interventor asentaría los resultados de su análisis, como experto en la materia, y determinaría cuáles son los créditos susceptibles de reconocimiento, a partir de toda la información a su alcance.

En ese tenor, considerando que el procedimiento de liquidación se integra con actos propios del multicitado interventor, señaló que es el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local quien ulteriormente debe de valorar la legalidad de tales actos, al someterse a su competencia la aprobación del informe de mérito, para efecto de garantizar el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos actos.

De manera que, en efecto, el citado órgano superior de dirección sí puede modificar o revocar las decisiones técnicas adoptadas por la persona interventora.

En virtud de que, en caso contrario el estimar que los actos propios del interventor de un partido político en liquidación no son revisables, sería admitir, que no serían sujetos de un examen por una instancia superior,

**ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y  
ST-JG-24/2026 ACUMULADOS**

ya sea administrativa o jurisdiccional; lo que resultaría contrario a Derecho, y la autoridad en tales condiciones estaría declinando sus atribuciones legales.

En ese tenor, el Tribunal Electoral local razonó que los actos que pueden ser revisables por el Consejo General estatal son exclusivamente aquellos que pertenecen al procedimiento de liquidación del partido político y, por ende, al ámbito electoral.

Por lo que, refirió que podrán ser materia de análisis aquellas determinaciones del interventor que hubiese realizado en el marco de sus atribuciones establecidas en la normativa aplicable.

En tanto que, en el caso el origen de la controversia versaba sobre la determinación recaída a la solicitud de reconocimiento de un crédito o adeudo; considerando que, los días veintidós y veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, las personas accionantes habían presentado sendos escritos dirigidos al interventor a fin de que se les incluyera en la lista de personas acreedoras a cargo del partido en liquidación.

Solicitudes a las cuales, en cada caso, recayó un escrito de improcedencia por parte del interventor, por considerar que las personas solicitantes incumplieron los requisitos establecidos en el aviso de liquidación publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Así, teniendo en cuenta que los requisitos de reconocimiento de crédito se encuentran estipulados en los artículos 24 fracción III, 26, 27 y 28 de los Lineamientos, concluyó que el análisis respecto a su cumplimiento sí atañía a la materia electoral.

Lo anterior, debido a que la figura de la solicitud de reconocimiento de adeudo de las personas que estimen les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en la lista inicial publicada por el interventor, tiene como objeto establecer una nueva lista con el reconocimiento,



cuantía y prelación de créditos, para posteriormente realizar el balance de la masa patrimonial del otrora partido político.

**B. No es el momento procesal oportuno para que el Consejo General revise la determinación del interventor impugnada;** la autoridad jurisdiccional local estimó **inoperante** el argumento, al ser insuficiente para revocar los oficios reclamados, debido a que no es a través de respuestas a las solicitudes planteadas, la vía para que el Consejo General estatal se pronunciara respecto a la legalidad de la determinación del interventor.

Ello, porque el análisis en torno al listado de personas acreedoras de un partido político en liquidación, y las consideraciones que sostienen tal determinación, corresponde a un examen de fondo que en su momento debe de realizar el Consejo estatal una vez que se reciba el informe de balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor, en términos de lo establecido en los artículos 24, fracción V de los Lineamientos y 91, fracción IV, inciso e) del Código Electoral.

Es decir, que la autoridad jurisdiccional determinó que sería hasta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobará el referido informe, la improcedencia de una solicitud de reconocimiento de adeudo —*previamente decretada por el interventor*— tendría el carácter de un acto definitivo y, por tanto, podría ser susceptible de ser impugnado ante las instancias jurisdiccionales.

**C. La solicitud de revisión y vigilar al interventor está vinculada a un pronunciamiento de fondo;** la autoridad jurisdiccional estatal consideró **infundado**, razonando que, si la pretensión de las personas accionantes era que se revocara la improcedencia decretada por el interventor en cuanto a su solicitud de reconocimiento como acreedores, aspecto que como expuso en forma previa, conllevaba un análisis de fondo que correspondía a una etapa posterior del procedimiento de liquidación.

**ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y  
ST-JG-24/2026 ACUMULADOS**

En suma, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó que el Consejo General responsable no debió declararse incompetente, por lo que modificó las respuestas impugnadas y lo vinculó para que, al momento de revisar el informe relativo al balance de bienes y recursos remanentes del partido en liquidación, tomara en consideración las determinaciones contenidas en la sentencia.

**20/Marzo/2026.** Inconformes, el posterior diecinueve de febrero, Jaime Haces Pacheco, Claudia Hortensia Palomares Delgado, Fernanda Montserrat Cervantes Orozco y Alondra Yazmín Velasco Torres, respectivamente, promovieron los juicios electorales objeto de la presente resolución.

Precisado los hechos relevantes de la controversia de los medios de impugnación al rubro citado, así como del análisis de los escritos de demandas de los juicios electorales y en términos de lo establecido en la jurisprudencia **4/99** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>3</sup>, Sala Regional Toluca constata que la pretensión sustantiva y cardinal de las personas accionantes es la de obtener la calidad de acreedores del partido político en liquidación **Fuerza por México Colima**.

En anotado contexto, el aducido control y revisión de la actuación del interventor que las personas justiciables han planteado ante las diversas instancias durante el desarrollo de la cadena impugnativa, así como la oportunidad con la que se debe llevar a cabo tal examen, no se trata de una cuestión aislada, inconexa o hecha valer de forma abstracta, sino que en ella subyace la indicada pretensión final; esto es, la de obtener la calidad de acreedores del partido político en liquidación, en virtud del aducido vínculo contractual que existió entre las partes.

De esta manera, como se indicó, la cadena impugnativa de cada juicio general tiene origen en los escritos de respuesta que, en su oportunidad, dictó el interventor y conforme los cuales declaró improcedentes cada una de las

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



peticiones de las personas accionantes a efecto de que fueran consideradas como acreedoras del citado ente político en liquidación.

Así, en esta instancia aún y cuando el acto formalmente impugnado lo constituye la sentencia de doce de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación **RA-1/2026** y acumulados, interpuesto en contra de las determinaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, relacionadas con el actuar de la persona interventora designada en el proceso de liquidación del otrora indicado instituto político;

Se debe enfatizar que, en correlación a ello, el trece de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dictó el Acuerdo **IEEC/CG/A058/2026**, mediante el cual se aprobó el informe que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político Fuerza por México Colima, presentado por la persona interventora designada en el procedimiento de liquidación.

Lo anterior, se destaca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia **XX.2o. J/24**, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***<sup>4</sup>.

Las circunstancias descritas revelan que la materia de revisión ante esta instancia Federal ha actualizado **un cambio de situación jurídica**, que impiden que lo aquí impugnado en revisión surta algún efecto jurídico.

Ello, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción V y 26, de los Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

**ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y  
ST-JG-24/2026 ACUMULADOS**

patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en relación con lo dispuesto en el diverso precepto 91, fracción IV, inciso e), del Código Electoral local, así como de forma orientadora en lo determinado por Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2023<sup>5</sup>, **se advierte que la determinación que ahora rige la situación sobre la definición de los acreedores del otrora partido político Fuerza por México Colima, es el indicado acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, de ahí que la materia aquí impugnada ha quedado superada por ese documento.**

Los referidos preceptos reglamentarios y normativo son al tenor siguiente:

**Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral del Estado de Colima**

“**Artículo 24.** Una vez que la resolución emitida por el Consejo General sobre la pérdida del registro del Partido Político en liquidación sea definitiva y haya causado estado, la persona interventora deberá realizar lo siguiente:

[...]

V. Formular un informe que contenga el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación señalado en la siguiente fracción.

[...]

**Artículo 26.** En relación con el artículo 24, fracción 111, de estos Lineamientos, la persona interventora deberá formular una lista de personas acreedoras a cargo del partido en liquidación con base en la contabilidad del mismo, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

Una vez elaborada dicha lista, la persona interventora la remitirá al Consejo General para que por medio de la Secretaría Ejecutiva ésta realice las gestiones necesarias para que se realice su publicación en el Periódico Oficial, en los estrados, en la página de internet y redes sociales oficiales del instituto, con la finalidad que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no

---

<sup>5</sup> Conforme al cual adoptó un criterio similar respecto del partido político en liquidación Encuentro Solidario.



hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la persona interventora para solicitar el reconocimiento del adeudo en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

### **Código Electoral del Estado de Colima**

“**Artículo 91.** El INSTITUTO dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el CONSEJO GENERAL:

[...]

**IV.** Una vez que el CONSEJO GENERAL emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 89 de este CÓDIGO, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en este CÓDIGO, el interventor designado deberá:

[...]

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

[...]

Así, de los preceptos trasuntos y conforme al criterio establecido por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, se desprende que el momento procesal oportuno en el cual el Consejo General del Instituto Electoral local ejerce su facultad de pronunciarse respecto a la materia del reconocimiento de acreedores, **es al aprobar el análisis del informe de balance de bienes y recursos remanentes que presente la persona interventora.**

Actuación que, como se indicó, **tuvo lugar el pasado el trece de marzo anterior**, fecha en la cual el órgano superior de dirección del Estado de Colima dictó el Acuerdo **IEEC/CG/A058/2026**, mediante el cual se aprobó el informe que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político Fuerza por México Colima, presentado por la persona interventora designada en el procedimiento de liquidación.

**ST-JG-21/2026, ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 Y  
ST-JG-24/2026 ACUMULADOS**

En este orden, como se ha expuesto, la emisión del acuerdo en cita **modificó la situación jurídica que dio origen a la presente controversia vinculada con la pretensión sustantiva de las personas accionantes**, ya que en él se determinó el estado que guardan los bienes y recursos del partido político en liquidación, así como las determinaciones adoptadas por la persona interventora respecto de los créditos presentados y el reconocimiento de las personas acreedoras.

En ese contexto, aun en el supuesto de que Sala Regional Toluca analizara la legalidad de la sentencia impugnada, ello no produciría algún efecto jurídico eficaz, ya que a nivel estatal el procedimiento de liquidación continuó su curso y culminó con la aprobación del referido balance de bienes y recursos remanentes.

Por tanto, como se indicó, Sala Regional Toluca considera que en el caso **se actualiza un cambio de situación jurídica**, que ha dejado sin materia los medios de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva electoral.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los juicios generales **ST-JG-22/2026, ST-JG-23/2026 y ST-JG-24/2026**, al diverso juicio general **ST-JG-21/2026**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los juicios generales.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena



Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**